



OFICIO: PC/CPCP/681/2017

Guadalajara, Jalisco, a 12 de julio de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 639/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 12 de julio de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

639/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Tala, Jalisco.

12 de mayo del 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

12 de julio de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Ha omitido rendir la información solicitada, ya no se ha obtenido respuesta alguna por parte de dicha dependencia.

El sujeto no acreditó haber notificado al recurrente, la respuesta emitida en actos positivos a través del informe de Ley.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 639/2017

S.O. Ayuntamiento de Tala, Jalisco.

RECURSO DE REVISIÓN: 639/2017

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.

RECURRENTE

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **639/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

"En relación con LOS BIENES, INMUEBLES PROPIEDAD DE ESTE MUNICIPIO.

- a) Que se sirva precisar si en la presente administración Municipal, el Pleno de este Ayuntamiento AUTORIZO QUE SE REALIZARAN LAS GESTIONES PARA QUE BIENES INMUEBLES ALIERAN DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.
- b) Que en caso afirmativo a la anterior, tenga a bien describir y precisar los bienes en mención desde luego ACOMPAÑANDO COPIAS DE LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA, como lo son:
Escrituras
Registro ante el Catastro Municipal
Croquis
Cualquiera otra que precise UBICACIÓN, MEDIDAS, LINDEROS y a demás datos de identificación exacta de los bienes.
- c) En caso afirmativo al inciso "a".- Se sirva expresar el o los motivos por los cuales el Pleno del Ayuntamiento AUTORIZÓ que los bienes inmuebles ya no formaran parte del Patrimonio Municipal.
- d) En caso afirmativo a las anteriores. - Tenga a bien acompañar copia del acta de la Sesión del Pleno en que se autorizó que se dispusiera de los bienes inmuebles.;
- e) Si alguno o algunos de los bienes que fueron escindidos del patrimonio en los términos antes descritos, a pasado a tercera o terceras personas.
- f) En caso afirmativo a la anterior. - Detalle a quien o a quienes se ha trasmitido la propiedad de el o los inmuebles anteriormente propiedad de este Ayuntamiento Porque la demora en atender y sofocar el incendio;
- g) En caso afirmativo a la anterior. - Informe el motivo, causa o razón de la trasmisión de el o los bienes.
- h) En caso afirmativo a las dos anteriores. - Acompañe las escrituras mediante las cuales trasmite el Ayuntamiento de Tala, Jalisco el dominio de el o los bienes.
- i) BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO. - El primero de los suscrito MARTÍN GARCÍA BETANCOURT, soy abogado postulante y represento al servidor público JUAN MANUEL VILLANUEVA VERA, actor del juicio laboral ordinario, radicado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, bajo el número de expediente 1523/2004-B2, hoy 1523/2004-B1, bajo ese tenor me permito solicitar la siguiente INFORMACIÓN:
Que precise si por conducto del Secretario General del Ayuntamiento señor Licenciado ALBERTO RAMÍREZ GARCÍA se ha recibido PROPUESTA para recibir en DACIÓN DE PAGO bien o bienes inmuebles (s) en cumplimiento de LAUDO
Si del acto mencionado ha sido debidamente informado el Titular Presidente Municipal señor Licenciado AARÓN CÉSAR BUENROSTRO CONTRERAS.
PRECISEN LA FECHA EN QUE HAN RECIBIDO TAL SOLICITUD.
- j) BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO. - El primero de los suscrito MARTÍN GARCÍA BETANCOURT, soy abogado postulante y represento al servidor público JUAN MANUEL VILLANUEVA VERA, actor del juicio laboral ordinario, radicado ante el Tribunal de

RECURSO DE REVISIÓN: 639/2017
S.O. Ayuntamiento de Tala, Jalisco.

Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, bajo el número de expediente 994/2011-C1, bajo ese tenor me permito solicitar la siguiente INFORMACIÓN:

Que precise si por conducto del Secretario General del Ayuntamiento señor Licenciado ALBERTO RAMÍREZ GARCÍA se ha recibido PROPUESTA para recibir en DACIÓN DE PAGO bien o bienes inmuebles (s) en cumplimiento de LAUDO

Si del acto mencionado ha sido debidamente informado el Titular Presidente Municipal señor Licenciado AARÓN CÉSAR BUENROSTRO CONTRERAS. PRECISEN LA FECHA EN QUE HAN RECIBIDO TAL SOLICITUD.

Para el supuesto caso de que se hubiere autorizado que mediante bienes inmuebles fueran destinados al pago de LAUDOS por condena del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

- k) Precise si en el juicio laboral ordinario en el que una de las actoras lo es la Licenciada MARÍA GABRIELA JOVITA RODRÍGUEZ ZEPEDA (Por cierto, Ex Regidora), que se tramita: O tramitó ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, bajo el expediente 1094/2011-D, hoy 1094/2011-D1, la condena contenida en el laudo afecta AL SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) MUNICIPAL~ en su caso si además se condenó al Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco.
- l) Respecto del mencionado juicio en el inciso anterior. - Tenga a bien precisar el Monto de lo LAUDADO así como a que Entidad u Organismo Público Descentralizado se le ordenó cubrir el pago.
- m) Tenga a bien informar si hay disponibles bienes inmuebles para ser destinados al pago de LAUDOS emitidos por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en su caso describalos."

2.- Inconforme con la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 12 doce de mayo del año en curso, declarando de manera esencial:

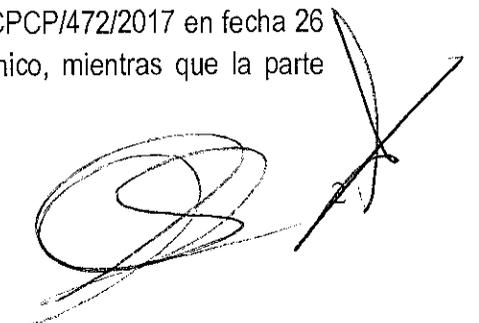
" A la fecha la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, ha omitido rendir la información solicitada, ya no se ha obtenido respuesta alguna por parte de dicha dependencia "

3.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

4.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **639/2017**, impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/472/2017 en fecha 26 veintiséis de mayo del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.



RECURSO DE REVISIÓN: 639/2017

S.O. Ayuntamiento de Tala, Jalisco.

5.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 01 primero del mes de junio de la presente anualidad, oficios sin número signados por **C. Hector Manuel Rodríguez Serratos** en su carácter de **Director de Transparencia y Buenas Prácticos**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 04 cuatro copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
Sirva la presente para dar cumplimiento a la Resolución de mérito ”
....”

6.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 05 cinco del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 07 siete del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

7.- Mediante acuerdo de fecha 14 del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de mayo del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la

3

RECURSO DE REVISIÓN: 639/2017

S.O. Ayuntamiento de Tala, Jalisco.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 12 doce del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 27 veintisiete del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 09 nueve del mes de mayo de la presente anualidad, concluyendo el día 29 veintinueve del mes de mayo del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Original de la solicitud de información presentada a través de comparecencia personal ante el sujeto obligado de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple del informe de Ley, sin número de oficio, de fecha 01 primero de junio del 2017, suscrito por el C. Héctor Manuel Rodríguez Serratos, Director Municipal de Transparencia.

b) Copia simple del oficio UMT-EXP.-145/2017, de fecha 01 primero de junio del 2017, suscrito por el C. Héctor Manuel Rodríguez Serratos, Director Municipal de Transparencia.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de



RECURSO DE REVISIÓN: 639/2017

S.O. Ayuntamiento de Tala, Jalisco.

conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información consistió en requerir:

a) Que se sirva precisar si en la presente administración Municipal, el Pleno de este Ayuntamiento AUTORIZO QUE SE REALIZARAN LAS GESTIONES PARA QUE BIENES INMUEBLES ALIERAN DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

b) Que en caso afirmativo a la anterior, tenga a bien describir y precisar los bienes en mención desde luego ACOMPAÑANDO COPIAS DE LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA, como lo son:

Escrituras

Registro ante el Catastro Municipal

Croquis

Cualquiera otra que precise UBICACIÓN, MEDIDAS, LINDEROS y a demás datos de identificación exacta de los bienes.

c) En caso afirmativo al inciso "a". - Se sirva expresar el o los motivos por los cuales el Pleno del Ayuntamiento AUTORIZÓ que los bienes inmuebles ya no formaran parte del Patrimonio Municipal.

d) En caso afirmativo a las anteriores. - Tenga a bien acompañar copia del acta de la Sesión del Pleno en que se autorizó que se dispusiera de los bienes inmuebles.;

e) Si alguno o algunos de los bienes que fueron escindidos del patrimonio en los términos antes descritos, a pasado a tercera o terceras personas.

f) En caso afirmativo a la anterior. - Detalle a quien o a quienes se ha transmitido la propiedad de el o los inmuebles anteriormente propiedad de este Ayuntamiento Porque la demora en atender y sofocar el incendio;

g) En caso afirmativo a la anterior. - Informe el motivo, causa o razón de la trasmisión de el o los bienes.

h) En caso afirmativo a las dos anteriores. - Acompañe las escrituras mediante las cuales transmite el Ayuntamiento de Tala, Jalisco el dominio de el o los bienes.

i) **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO.** - El primero de los suscritos MARTÍN GARCÍA BETANCOURT, soy abogado postulante y represento al servidor público JUAN MANUEL VILLANUEVA VERA, actor del juicio laboral ordinario, radicado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, bajo el número de expediente 1523/2004-B2, hoy 1523/2004-B1, bajo ese tenor me permito solicitar la siguiente INFORMACIÓN:

Que precise si por conducto del Secretario General del Ayuntamiento señor Licenciado ALBERTO RAMÍREZ GARCÍA se ha recibido PRORUESTA para recibir en DACIÓN DE PAGO bien o bienes inmuebles (s) en cumplimiento de LAUDO

Si del acto mencionado ha sido debidamente informado el Titular Presidente

Municipal señor Licenciado AARÓN CÉSAR BUENROSTRO CONTRERAS.

PRECISEN LA FECHA EN QUE HAN RECIBIDO TAL SOLICITUD.

j) **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO.** - El primero de los suscritos MARTÍN GARCÍA BETANCOURT, soy abogado postulante y represento al servidor público JUAN MANUEL VILLANUEVA VERA, actor del juicio laboral ordinario, radicado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, bajo el número de expediente 994/2011-C1, bajo ese tenor me permito solicitar la siguiente INFORMACIÓN:

Que precise si por conducto del Secretario General del Ayuntamiento señor Licenciado ALBERTO RAMÍREZ GARCÍA se ha recibido PROPUESTA para recibir en DACIÓN DE PAGO bien o bienes inmuebles (s) en cumplimiento de LAUDO

Si del acto mencionado ha sido debidamente informado el Titular Presidente

Municipal señor Licenciado AARÓN CÉSAR BUENROSTRO CONTRERAS.

RECURSO DE REVISIÓN: 639/2017

S.O. Ayuntamiento de Tala, Jalisco.

PRECISEN LA FECHA EN QUE HAN RECIBIDO TAL SOLICITUD.

Para el supuesto caso de que se hubiere autorizado que mediante bienes inmuebles fueran destinados al pago de LAUDOS por condena del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

k) Precise si en el juicio laboral ordinario en el que una de las actoras lo es la Licenciada MARÍA GABRIELA JOVITA RODRÍGUEZ ZEPEDA (Por cierto, Ex Regidora), que se tramita: O tramitó ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, bajo el expediente 1094/2011-D, hoy 1094/2011-D1, la condena contenida en el laudo afecta AL SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) MUNICIPAL~ en su caso si además se condenó al Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco.

l) Respecto del mencionado juicio en el inciso anterior. - Tenga a bien precisar el Monto de lo LAUDADO así como a que Entidad u Organismo Público Descentralizado se le ordenó cubrir el pago.

Tenga a bien informar si hay disponibles bienes inmuebles para ser destinados al pago de LAUDOS emitidos por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en su caso descríbalos

Por su parte el Sujeto Obligado, no dio respuesta a lo solicitado.

Inconforme con falta de respuesta del sujeto obligado, el solicitante presentó recurso de revisión en fecha 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

En fecha 01 primero de junio del año 2017 dos mil diecisiete, este Instituto recibió el oficio sin número mediante el cual se rinde el informe de ley correspondiente, mismo que manifestó que hasta el día del presente informe no se había recibido respuesta por parte de la dependencia generadora, aclarando que esa unidad municipal se encontró en una imposibilidad material para entregar lo solicitado, asimismo señaló que después de realizar las gestiones correspondientes y de manera extemporánea se entregaron los medios suficientes para dar respuesta al solicitante mediante correo electrónico.

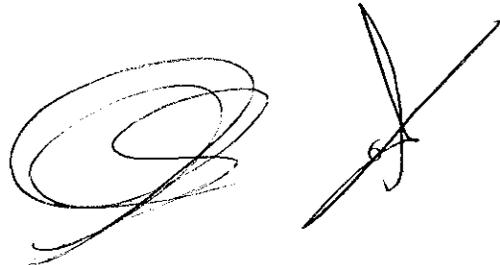
En dicho informe, el Sujeto Obligado manifestó que respecto a lo solicitado en los puntos **b), c), g) y d)** se puso a su disposición la información y referente a los puntos **e) y f)** el sujeto obligado informó que únicamente se ha entregado un bien inmueble al CECyTE, asimismo en lo que respecta al punto **h)** informó que no existe escritura pública en razón de encontrarse en trámite.

Ahora bien, en relación a lo peticionado en los incisos **i) j), k) l) y m)** en el cual se pidió información referente a diversos juicios laborales, el sujeto obligado negó la información considerándola reservada invocando el artículo 17 fracción IV de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos **que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado no dio respuesta dentro del plazo legal, toda vez que si solicitud de información fue presentada con fecha 24 veinticuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, disponía de 08 ocho días hábiles siguientes a su recepción para emitir respuesta, de conformidad a lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.



RECURSO DE REVISIÓN: 639/2017
S.O. Ayuntamiento de Tala, Jalisco.

Luego entonces, la respuesta debió emitirse y notificarse a más tardar el día 08 ocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, tomando en consideración que los días sábados y domingos, así como el 1° primero y 5° de mayo no forman parte del término legal por corresponder a días inhábiles, situación que en el caso que nos ocupa, no aconteció.

Ahora bien, tenemos que el sujeto obligado en el informe de Ley manifestó por conducto de la Unidad de Transparencia que realizó las gestiones necesarias con el propósito de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información que nos ocupa, encontrándose imposibilitado para hacerlo en virtud de que las áreas involucradas no respondieron.

Al respecto, es menester informar que no obstante lo argumentado por la Unidad de Transparencia, debió en su caso informar al solicitante dicha circunstancia y denunciar ante su superior jerárquico la negativa de las áreas involucradas para atender la solicitud de información, de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se cita:

Artículo 46. Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Quando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Asimismo tenemos que en el referido informe de Ley, la Unidad de Transparencia en actos positivos se pronunció respecto de cada uno de los puntos de que consta la solicitud de información, en el caso de los incisos **b), c), g), d), e) y f)** puso a disposición la información, y justificó la inexistencia de lo solicitado en el inciso **h)**, estimando que dicha respuesta fue adecuada.

En lo que respecta a los incisos **i) j), k) l) y m)** de la solicitud, a través de los cuales se requirió información referente a diversos juicios laborales, tenemos que el Sujeto Obligado no proporcionó la información ya que solo se limitó a invocar el artículo 17 fracción IV de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a continuación se inserta:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado

Si bien es cierto, la información que fue solicitada, por sus características este Pleno considera que si forma parte del catálogo de información reservada, de acuerdo al dispositivo legal invocado por el sujeto obligado, tal y como a continuación se detalla cada punto de la solicitud de información que corresponde a información reservada ya que corresponde a información generada para y por el propio procedimiento jurisdiccional, como a continuación se detalla:

En lo que respecta a los incisos **i)**, en la que se requirió información relativa al juicio laboral ordinario radicado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco bajo el número de expediente 1523/2015-B2, hoy 1523/2014/-B1, **específicamente si se ha recibido propuesta para recibir en dación de pago bien o bienes inmuebles en cumplimiento del laudo.**

RECURSO DE REVISIÓN: 639/2017
S.O. Ayuntamiento de Tala, Jalisco.

Sobre el inciso j) relativo juicio laboral ordinario radicado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco bajo el número de expediente 994/2011-C1, **específicamente si se ha recibido propuesta para recibir en dación de pago bien o bienes inmuebles en cumplimiento del laudo.**

Referente al inciso k) en la que se requirió información relativa al juicio laboral ordinario radicado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco bajo el número de expediente 1094/2011-D, hoy 1094/2011-D1, **la condena contenida en el laudo afecta al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, en su caso si además se condenó al Ayuntamiento Constitucional del Tala, Jalisco.**

El Inciso i) Respecto del mencionado juicio anterior. – **tenga a bien precisar el monto de lo Laudado así como a que entidad u organismos Públicos Descentralizados se le ordenó cubrir el pago.**

Sobre el Inciso m) **tenga a bien informar si hay disponibles bien o bienes inmuebles para ser destinados al pago de LAUDOS así como por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en su caso describalos.**

Sin embargo, el Sujeto Obligado reservó la información sin apearse al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a continuación se inserta:

Artículo 18. Información reservada- Negación

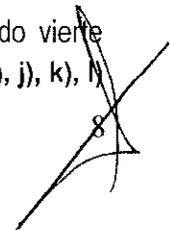
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

- I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
- III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
- IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

En este orden de ideas, de conformidad al precepto legal que antecede tenemos que el sujeto obligado no hace las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido por la ley que nos rige, toda vez que, al no acreditar haber convocado ni haber sesionado el Comité de Transparencia, ya que es el Órgano Máximo que se encuentra facultado para hacer la reserva de información, ni haber motivado y justificado dicha reservada mediante la prueba de daño, a que se hace alusión en el citado dispositivo legal, debiendo además a través de dicho Comité, aportar elementos que hagan constar que dichos juicios no han concluido.

Luego entonces, éste Órgano Colegiado determina que, no obstante el Sujeto Obligado vierte argumentos tendientes a declarar como reservada la información solicitada en el incisos i), j), k), l)



RECURSO DE REVISIÓN: 639/2017

S.O. Ayuntamiento de Tala, Jalisco.

y m), los mismo son insuficientes toda vez que, la reserva de información, como ya se mencionó **la debe realizar el Comité de Transparencia** siguiendo el procedimiento que determina el artículo 18 de la Ley de la materia.

Por otro lado, se advierte que el sujeto obligado, no obstante los actos positivos que realizó en el que se pronunció de manera adecuada respecto de una parte de la solicitud de información que nos ocupa, lo cierto es que **no acreditó haber notificado al recurrente respecto de la información novedosa que recabó de las áreas competentes**, luego entonces deberá **emitir y notificar** nueva respuesta fundada y motivada en los términos planteados en la presente resolución y en su caso entregar la información que corresponda.

En consecuencia son **FUNDADOS** los agravios de la parte recurrente, dado que el sujeto obligado no dio respuesta dentro del plazo legal, de igual forma este Órgano Garante actuando en suplencia de la deficiencia del recurso determina que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta fundada y motivada** en los términos planteados en la presente resolución y en su caso entregar la información que corresponda, acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado H. **Ayuntamiento de Tala, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales, la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta fundada y motivada** en los términos planteados en la presente resolución y en su caso entregue la información que corresponda, acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior.

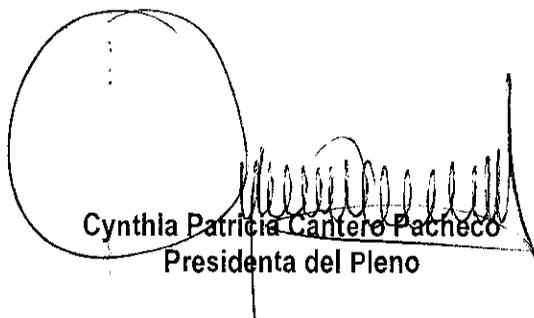
RECURSO DE REVISIÓN: 639/2017

S.O. Ayuntamiento de Tala, Jalisco.

CUARTO.-Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

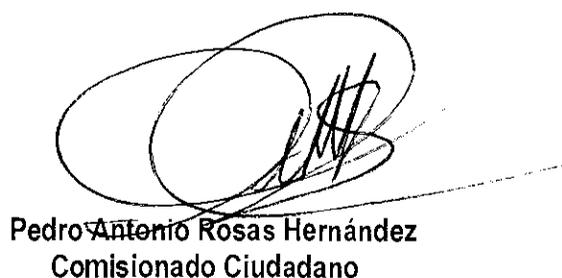
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 639/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/FGHH